



## R-DCA-01158-2020

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las nueve horas cincuenta y un minutos del dos de noviembre del dos mil veinte.-----

**RECURSO DE OBJECIÓN** interpuesto por **EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.** en contra del cartel de la Licitación Pública **No. 2020LN-000003-0013600001** promovida por el **MINISTERIO DE SALUD** con fondos del **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR**, para la "Contratación de servicios y obras de mantenimiento posteriores al cierre del Relleno Sanitario Río Azul". -----

### RESULTANDO

**I.** Que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, Empresas Berthier Ebi de Costa Rica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2020LN-000003-0013600001 promovida por la Proveeduría del Ministerio de Salud con fondos del Fideicomiso 872 MS-CTAMS-BNCR. -----

**II.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** En un primer orden, debe precisarse si el pliego original ha sido modificado o no. Al respecto, constan en el expediente de la licitación las últimas modificaciones registradas el día 13 de octubre pasado según consta del oficio MS-DPRSA-931-2020 del día 08 de octubre de 2020, en donde se introduce un único ajuste a las notas de la Tabla No. 13 de la experiencia a evaluar para el caso del Ingeniero Residente en donde: *“Un mismo oferente no puede justificar con un mismo proyecto la experiencia que se requiere en diferentes categorías”* (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 2. Información del Cartel/ 2020LN-000003-0013600001 [Versión Actual]/ Historial de Modificaciones al Cartel/ Consultar/ Modificación no. 15 de fecha 13/10/2020 15:38/ Contenido posterior a la modificación/ Consultar/ archivo adjunto No. 8 del Traslado de términos de referencia modificados denominado “MS-DPRSA-931-2020.pdf”). Dado que el recurso tiene por objeto impugnar: **a)** categorías de la Tabla 11 de la Evaluación de la experiencia de la empresa, en concreto el concepto de mantenimiento post cierre y cierre técnico; **b)** la experiencia integral de los profesionales contemplada en las Tablas 12 al 16 al considerar que favorece a la actual contratista y; **c)** la cláusula de la

sanción por incumplimiento por equipo fuera de servicio de la planta de tratamiento, este órgano contralor estima que se trata de aspectos que en esta oportunidad se encuentran precluidos. Lo anterior, por cuanto la cláusula de la sanción así como la definición de la metodología de evaluación y sus respectivos factores no son aspectos de nueva incorporación o que hayan sido variados en los términos del oficio MS-DPRSA-931-2020. Si bien se procede a modificar una de las notas al pie de página en cuanto a la valoración de los proyectos del Ingeniero Residente, ello no da margen para que la empresa objetante cuestione en esta oportunidad toda la metodología de evaluación estructurada en el cartel, entendiendo como si todo este tema hubiera sufrido variación. De esa forma, estos cuestionamientos debieron hacerse en el momento en que la Administración diseñó tal esquema, lo cual no es un aspecto que se tenga por acreditado en esta oportunidad. Sobre el instituto de la preclusión, ya este órgano contralor se ha referido en reiterados pronunciamientos a disponer que los objetantes deben impugnar el pliego en el momento procesal oportuno para ello, para lo cual deben observar las reglas dispuestas en el artículo 178 y 179 RLCA para la interposición del recurso en contra de la versión original del pliego o bien sus respectivas modificaciones. De no realizarse el ejercicio de su derecho de impugnación al momento en que se incorpora por primera vez la cláusula (cartel base), o en segundo orden, cuando esta ha sufrido modificaciones (modificaciones al cartel), el contenido se encuentra consolidado sin que pueda entenderse que rondas subsecuentes le habilitan al objetante recurrir estos mismos aspectos. Esta lectura no solo resulta consistente con la normativa sino con el principio de seguridad jurídica, en el tanto no pueden quedar indeterminados los plazos para el ejercicio de la impugnación y discusión de los carteles, todo conforme una oportuna satisfacción de las necesidades públicas. Este tema ya ha sido abordado en el marco del presente concurso, donde incluso fueron dictados los pronunciamientos R-DCA-00322-2020 de las doce horas cincuenta y un minutos del dos de abril de dos mil veinte, R-DCA-00499-2020 de las catorce horas cincuenta y un minutos del ocho de mayo de dos mil veinte, R-DCA-00610-2020 de las once horas trece minutos del diez de junio de dos mil veinte, R-DCA-00735-2020 de las catorce horas cincuenta y un

minutos del catorce de julio de dos mil veinte, R-DCA-00838-2020 de las once horas dieciocho minutos del doce de agosto de dos mil veinte y finalmente la R-DCA-001109-2020 de las nueve horas veinte minutos del veinte de octubre de los corrientes, esta última de mérito por cuanto se le señaló a la empresa recurrente: “(...) esta División emitió la resolución R-DCA-01032-2020 de las trece horas doce minutos del treinta de setiembre de dos mil veinte referida a la impugnación de las modificaciones efectuadas el día 08 de setiembre, de forma que cualquier aspecto que no resulte modificado por la Administración en forma posterior a la citada resolución se encuentra precluído. En concreto, esta División ha señalado: “operaría en todo caso la preclusión procesal ante el hecho que respecto de aquellos recursos de objeción que fueron interpuestos en tiempo, hubo resolución final emitida por esta División, en concreto la resolución R-DCA-885-2018 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del once de setiembre de 2018. Esto aunado al hecho de que la mera modificación de la fecha de apertura de ofertas efectuada por la C.C.S.S. para que ahora la misma se efectuó el 16 de octubre del año en curso, no reabre la etapa de impugnación del cartel inicial, siendo entonces que ese cambio tampoco genera la viabilidad legal de impugnar un cartel que adolece de modificación alguna hasta el momento (...)” (ver resolución R-DCA-0969-2018 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del ocho de octubre de dos mil dieciocho, reiterada en resolución R-DCA-0494-2019 de las once horas veintitrés minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve)”. Así las cosas, procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto en la medida que éste no tiene por objeto la modificación introducida con el oficio No. MS-DPRSA-931-2020, sino que se ha interpuesto en contra de cláusulas ya consolidadas, lo cual ya no resulta factible según se ha expuesto.-

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por **EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.** en contra del cartel de la Licitación Pública **No. 2020LN-000003-0013600001**



promovida por el **MINISTERIO DE SALUD** con fondos del **FIDEICOMISO 872 MS-CTAMS-BNCR**, para la "Contratación de servicios y obras de mantenimiento posteriores al cierre del Relleno Sanitario Río Azul. -----  
**NOTIFIQUESE.** -----

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado a.i**

Marcia Madrigal Quesada  
**Fiscalizadora**

MMQ/chc  
NI: 31261.  
NN: 17161 (DCA-4101-2020)  
G: 2020001610-8  
**CGR-ROC-2020006896**

